

Quaderno

en adelante. Pero es nra merced que el alcaualia de las heredades de q passaren los contratos ante los escriuianos publicos del numero do fuere la dicha heredad, que se pueda demandar en todo el año siguiente despues de cumplido el año del arrendamiento, y las vendidas y troque que se fizieren ante otros escriuianos que no sean del dicho numero, q se pueda demandar alcaualia con la pena del doble de lo tal; y los vendedores y tracadores sean tenidos delos pagar cada y quando y en qualquier tiempo que lo supiere el arrendador, o fiel, o cogedor dela dicha renta; tanto que sean dentro de dos años desde el dia que el tal contrato fuere otorgado; pero por quanto en algunas ciudades, villas, y lugares delos seniores y abadengos y ordenes; no se da assi lugar a q tan libremente puedan los dichos arrendadores demandar las dichas alcaualas, ni hacer las diligencias que cerca desto se cõviene hazer; ni ellos pueden y a las hazer y demandar. Por ende es nra merced y mandamos, q las alcaualas de las dichas ciudades, villas, y lugares delos dichos seniores y ordenes y abadengos se puedan de mandar por los dichos nros arrendadores y recaudadores mayores, o por quien su poder ouiere en qlquier tiempo que demandar la pudieren; y no prescriuâ por causa d los dichos terminos en este nro quaderno limitados. Pero si en los dichos lugares de abadengos y ordenes en que ouiere nro arrendador y recaudador, hiziere sus retas libriamente, que en tal caso las puedan demandar en todo el año de su arrendamiento y en otro siguiente. Y que dende en adelante no las pueda demandar ni demandâ. Otros si con códicion q los dichos arrendadores mayores, ni otros algunos officiales de nra corte, q tienen officios de las ciudades, villas, y lugares de nros reynos sus officiales y otras personas que sean tan poderosas como estas o mas, y no pagaren el alcaualia que deuieren, que los arrendadores y recaudadores mayores y otros por ellos puedan venir ante los nuestros notarios y contadores mayores y sus lugares tenientes y demandar cartas de emplazamientos para ellos, que los dichos nuestros notarios y contadores mayores gelas den, con tanto que si emplazaren a los sobredichos sin razon, q les paguen las costas q los tales emplazados fizieren cõ otro tanto.

Ley.cxxi.

O si por quanto nos es hecha relacion que los nuestros notarios de la nuestra corona y chancilleria, y algunos corregidores y alcaldes y otras justicias ordinarias de algunas ciudades villas y lugares d los nuestros reynos, y algunos ejecutores son negligentes en hazer y mandar bazer las ejecuciones por los mrs, y otras cosas que se deuen a nros arrendadores y recaudadores mayores y menores, y otras algunas personas deuen de las nuestras rentas assi a nos como a las yglesias y monesterios y a los nuestros arrendadores mayores y otras personas, que tienen algunos marquedis situados de suo y de por vida, y a quien se libran, o los han de auer assi por nos como por el nuestro tesorero arrendador mayor. Por ende ordenamos y mandamos a los dichos nros notarios y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos; assi mayores como menores y ejecutores que fueren requeridos por nuestros recaudadores, y por otras cualesquier personas, que algunos mrs ouieren de auer y recadar de las nuestras rentas en la manera que dicha es; y que digan entrega y ejecucion en las personas y bienes de las tales personas, que assi deuieren algunos marquedis y de sus fiadores por cualesquier mrs, y otras cosas que assi deuieren y ouieren a dar, segun las obligaciones y privilegios y libramientos aceptados, y otros recaudados que les fueren mostrados que traieren aparejada ejecucion, q los bienes en que assi fizieren las tales ejecuciones los vendan y rematen en publica almoneda, como por marquedis del nro auer, y en tanto que los bienes se vendan y rematen les prendan los curpos y los tengan presos y bien recaudados; y no los den sueltos.

*Mbra munt
aceptada*

